



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-239/2024
Y SX-JRC-17/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JORGE IVÁN
SÁUZ FLORES Y OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL
03 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN
TABASCO, CON CABECERA EN
CÁRDENAS Y OTRA

MAGISTRATURAS PONENTES:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA Y
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN Y JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
DÍAZ DUPONT Y MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión
constitucional promovidos *vía per saltum* de la forma siguiente:

No.	Expediente	Parte actora	Calidad con la que se ostentan	Magistratura Instructora
1.	SX-JDC-239/2024	Jorge Iván	Aspirante a la candidatura	Eva Barrientos

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

No.	Expediente	Parte actora	Calidad con la que se ostentan	Magistratura Instructora
		Sáuz Flores	para la diputación local por el distrito 03, postulado por el Partido Acción Nacional.	Zepeda
2.	SX-JRC-17/2024	Partido Acción Nacional	A través de Erik Daniel Jiménez López Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	Enrique Figueroa Ávila

En el primer juicio se impugna el Acuerdo CED-03/2024/005 emitido por el Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Tabasco¹, con cabecera en Cárdenas, por el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas, entre otros por el Partido Acción Nacional² para el proceso electoral local ordinario en curso.

En el segundo juicio se controvierte el Acuerdo CE/2024/042 dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se determinó el incumplimiento del principio de paridad horizontal de las solicitudes de registro a las diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES4
I. El contexto4

¹ En lo sucesivo se le podrá referir por sus siglas IEPCT.
² Se le citará por sus siglas PAN.



II. Del trámite y sustanciación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los acuerdos impugnados, porque contrario a lo que afirma la parte actora, en el caso, no existe una afectación al principio de igualdad y no discriminación, pues la falta de certeza en la autoadscripción fue generada por la propia parte actora, a partir de su incumplimiento al principio de paridad de género, así como de la contradicción en la que incurrió.

Además, contrario a lo alegado, la sanción de la negativa de registro sí tiene fundamento y esta fue decretada por el Instituto Electoral local responsable de manera modulada, sin que la parte actora controvierta, de manera eficaz los razonamientos que la sustentan.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de la gubernatura del estado de Tabasco, diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías.
- 2. Convocatoria.** El veinte de octubre siguiente, el IEPCT aprobó el acuerdo CE/2023/035, por medio del cual se expidió la convocatoria para renovar los poderes ejecutivo, legislativo, así como los ayuntamientos de dicha entidad.
- 3. Solicitud de registro.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro³, el PAN presentó solicitudes de registro de candidaturas, entre otros, para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- 4. Primer requerimiento.** El trece de marzo, mediante acuerdo CE/2024/023, el IEPCT requirió a diversos partidos, entre ellos, al PAN para que subsanaran las inconsistencias detectadas en observancia al cumplimiento de acciones afirmativas que se implementaron, y se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas⁴.
- 5. Segundo requerimiento.** En virtud de que el PAN reiteró en los mismos términos la postulación de sus fórmulas, se le tuvo por

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

⁴ Como se expresa en el acuerdo CE/2024/042, visible en la foja 31 del cuaderno único



incumplido al requerimiento realizado; y, por segunda ocasión, a través del acuerdo CE/2024/036 emitido el dieciséis de marzo, el IEPCT lo requirió para que subsanará la inconsistencia⁵.

6. Acuerdos impugnados. El dieciocho de marzo, el IEPCT aprobó el acuerdo CE/2024/042⁶, en el que determinó respecto del cumplimiento del principio de paridad horizontal de las solicitudes de registro, entre ellas, las de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

7. En el referido acuerdo se declaró el incumplimiento de la paridad horizontal de las fórmulas postuladas por el PAN, por lo que determinó como sanción negarle el registro de la candidatura de la diputación en el distrito 03 con cabecera en Cárdenas Tabasco.

8. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Distrital 03 emitió el Acuerdo CED-03/2024/005⁷, en el que, en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, se materializó el no registro de la candidatura del PAN en el citado distrito.

II. Del trámite y sustanciación

9. Presentación. El veintidós de marzo, la parte actora presentó sendos escritos de impugnación vía *per saltum*, ante las

⁵ Como se aprecia de fojas 33 del mismo cuaderno único

⁶ Localizable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del SX-JRC-17/2024.

⁷ Localizable a partir de la foja a partir de la foja 78 del cuaderno accesorio único del SX-JRC-17/2024.

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

responsables, en contra de los acuerdos referidos en el párrafo anterior.

10. Recepción. El uno de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las demandas y anexos relacionados con los presentes medios de impugnación.

11. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-239/2024** y **SX-JRC-17/2024** y los turnó, respectivamente, a su cargo y a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. Instrucción. En su oportunidad, las magistraturas instructoras radicaron los juicios, admitieron los escritos de demanda; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declararon cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, **por materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

constitucional electoral, promovidos vía *per saltum* para controvertir los acuerdos relacionados con el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en Tabasco; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, incisos b y c, 173, párrafo primero, 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

15. Es procedente **acumular** los juicios al existir identidad sustancial en el acto impugnado de origen, tal como se explica enseguida.

⁸ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

16. Al margen de que se trate de distintos actos reclamados, lo cierto es que su análisis cuidadoso, se advierte una estrecha vinculación.

17. Esto, porque la emisión del acuerdo dictado por el Consejo Distrital CED-03/2024/005 por el cual se determinó negar el registro de la candidatura al PAN, es una consecuencia directa del diverso acuerdo CE/2024/42 emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, por el que se decretó el incumplimiento del principio de paridad del partido actor y lo sancionó con la negativa de registrar su candidatura en el aludido Distrito 03.

18. Además, también debe tomarse en cuenta que las demandas son idénticas y los agravios se dirigen a obtener la misma pretensión final.

19. Estas razones hacen viable que, en estos casos, a pesar de que se trata de actos distintos, proceda la acumulación de los expedientes, pues en ambos medios de impugnación, subyace la misma problemática, en el sentido de determinar si fue correcto o no que se le sancionara al partido con la negativa de postular su candidatura a raíz del supuesto incumplimiento del principio de paridad en la postulación de sus candidaturas.

20. Conviene precisar, que dicha acumulación, no se traduce en modo alguno, en perjuicio de los justiciables, puesto que los efectos de actuar de esta forma son meramente procesales y para efectos de resolución; es decir, la consecuencia es que se resuelvan los



juicios en una misma sentencia y evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre un mismo punto de derecho¹⁰.

21. Lo anterior, también es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*¹¹, sobre todo considerando que existe similitud en las temáticas planteadas por quienes acuden como parte actora, como se evidencia en el estudio de fondo.

22. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma problemática, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional SX-JRC-17/2024 al juicio ciudadano SX-JDC-239/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

23. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 2/2004 de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹¹ Véase, Devis Echandía, Hernando, *“Teoría General del Proceso”*, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

24. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. *Per saltum* o salto de instancia

25. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer de los juicios que se resuelven, por las razones siguientes:

26. Este Tribunal Electoral ha sustentado que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias; en ese supuesto el acto combatido se debe considerar definitivo y firme¹².

27. Ahora, es un hecho público y notorio que las campañas de las candidaturas a las diputaciones locales en Tabasco iniciaron el quince de marzo pasado, es decir, ya están en curso, por lo que,

¹² Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pág. 272 a 274, y con lo resuelto en el diverso expediente SX-JDC-229/2024.



en el supuesto de que le asistiera la razón a la parte actora, la dilación que se genere en los Tribunales sobre el análisis de su controversia, restaría tiempo de campaña a la fórmula que, en el mejor de los casos, se ordenara registrar.

28. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de las determinaciones que se impugnan, es necesario resolver la controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar la instancia previa.

29. Esta misma postura adopto esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-229/2024.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

31. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante las responsables, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios estimados pertinentes.

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

32. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios.

33. Lo anterior, porque los acuerdos impugnados se emitieron el dieciocho de marzo, mientras que las demandas fueron presentadas el veintidós de marzo, es decir, al cuarto día, de ahí que su presentación resulte oportuna.

34. Legitimación y personería en el juicio de revisión constitucional electoral. El PAN tiene por colmados los requisitos, ya que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, mientras que la personería de su representante se acredita a partir del reconocimiento de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como se constata en el expediente SX-JRC-17/2024¹³.

35. Legitimación e interés jurídico en el juicio ciudadano. Se satisfacen dichos requisitos ya que, la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura que le fue negada. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁴

36. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, por las razones sustentadas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

¹³ Tal como se observa del reverso de la foja 27 del citado expediente.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

37. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 1°, 16, 35, y 116 fracción IV, Inciso B de la Constitución Federal.

38. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Carta Magna; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho, toda vez que el partido actor aduce una vulneración por parte del IEPCT a principios constitucionales como lo es el derecho humano a los principios de igualdad, no discriminación, legalidad y certeza.

39. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹⁵.

40. **La violación reclamada pueda ser determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos

¹⁵ Consultable en el IUS Electoral, disponible en la página electrónica del TEPJF.

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. En el presente caso, se satisface el requisito en estudio porque la impugnación local está enderezada a controvertir el acuerdo del Instituto local, que determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad horizontal de las solicitudes de registro a las diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos, entre otros el PAN, ante los Consejos Electorales Distritales del propio IEPCT.

42. En dicho acuerdo, se sancionó al partido actor con la negativa de registro para la candidatura a diputación por mayoría relativa en el distrito 03 con cabecera en Cárdenas Tabasco, al no haber cumplido con el principio de paridad horizontal en las postulaciones para las diputaciones y regidurías por el referido principio.

43. Por esto, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá incidir de manera importante en la forma en la que el partido actor participará en la elección local y, en específico, a las opciones que se le presentarán al electorado para la renovación de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, de forma que este juicio podrá tener un impacto en el resultado del actual proceso electoral local ordinario 2023-2024.



44. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹⁶.

45. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del actor y, en consecuencia, revocar o modificar el acuerdo impugnado, considerando que la etapa del proceso electoral culmina con la celebración de la jornada electoral, la cual se llevará a cabo hasta el dos de junio.

46. En dicho orden de ideas, lo que se determine en la presente sentencia, será trascendente para el desarrollo del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Tabasco.

47. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto del problema jurídico

48. El origen de los presentes asuntos se dio en las postulaciones de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, presentadas por el PAN.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

49. En su oportunidad, el IEPCT advirtió el incumplimiento de diversos partidos, entre ellos, el PAN, respecto a las acciones afirmativas determinadas para el proceso electoral en curso, por lo que realizó dos requerimientos para que subsanara las inconsistencias, sin que el citado instituto político hubiera dado cumplimiento.

50. En esencia, en el caso del PAN, la inconsistencia se relacionaba directamente con el cumplimiento del principio de paridad, porque en el bloque de porcentaje de competitividad media, postuló cinco hombres y dos mujeres.

51. Lo relevante del asunto, es que dentro del primer grupo postuló a una persona que se adscribió como no binaria, por lo que el Instituto Electoral local requirió al PAN para que hiciera el ajuste correspondiente en dos ocasiones; y, ante la respuesta del PAN, consideró no tenerla por solventada, pues dicho partido se limitó a reiterar la postulación de la persona de la diversidad sexual como no binaria, pero ahora identificándola como mujer trans.

52. Por ello, determinó que la persona de la diversidad se registraría con su identidad inicial, es decir, no binario, para el Distrito 11, porque acorde a los “Lineamientos para el cumplimiento de la paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024”¹⁷ no podía ocupar espacios que correspondieran a mujeres.

¹⁷ En lo sucesivo los “Lineamientos de paridad o Lineamientos, mismos que se encuentran localizables a partir de la foja 211 del cuaderno accesorio único del SX-JRC-17/2024.



53. Así, ante el incumplimiento del PAN, el Instituto Electoral local, de manera oficiosa, realizó el ajuste de paridad y, como sanción, determinó negar el registro en el Distrito 03 de menor votación, con base en el principio de mínima afectación el registro de la candidatura atinente.

54. Por lo anterior, el Consejo Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, emitió, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, el acuerdo por el que determinó la no aprobación del registro de la candidatura del actor del juicio ciudadano SX-JDC-239/2024.

55. En ese contexto se inscribe la controversia de los presentes asuntos.

II. Pretensión y planteamientos

56. La pretensión de la parte actora en ambos juicios es que se revoquen los acuerdos impugnados, para efecto de que se apruebe el registro de la candidatura en el Distrito 03, que fue sancionado por el IEPCT.

57. La causa de pedir se reduce a dos temas de agravios, a saber:

- 1. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación**
- 2. Violación al principio de legalidad, certeza e indebida fundamentación y motivación de la negativa de registro como sanción.**

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

58. Conforme a las dos temáticas apuntadas, se analizarán los planteamientos de la parte actora, sin que esto le genere perjuicio¹⁸.

III. Análisis de la controversia

TEMA 1. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación

a. Planteamiento

59. La parte actora alega que la decisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en la que determinó el cumplimiento de paridad horizontal, negó la identidad de género de la persona mujer trans que fue postulada por el PAN en el Distrito 11.

60. Continúa exponiendo la parte actora, que la determinación incumplió con diversas normativas nacionales e internacionales que salvaguardan el principio de igualdad y no discriminación, pero sobre todo la identidad de género de personas trans.

61. Además, argumenta que ese reconocimiento se encuentra en la Tesis II/2019 de rubro: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**, así como en la Tesis I/2019

¹⁸ Esto de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



de rubro: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

62. De manera que, expone la parte actora, en el bloque de porcentaje de votación media de los Distritos 16, 4, 10 y 11, fueron postuladas mujeres, por lo que es incorrecta la determinación del Instituto Electoral local en el sentido de que el PAN incumplió con el principio de paridad de género.

63. Lo anterior, porque como se advierte del Acuerdo CED-11/2024/004, emitido por el Consejo Distrital 11 con cabecera en Comalcalco, las candidaturas de la persona propietaria y suplente se aprobaron como mujeres trans.

64. Por lo anterior, según la parte actora, sería suficiente para cumplir con el principio de paridad, porque en el acuerdo que aprobó el registro se está reconociendo como mujer trans.

b. Consideraciones de los actos impugnados

65. En el Acuerdo CE/2024/042 emitido el dieciocho de marzo, el IEPCT determinó que, entre otros partidos, el PAN había incumplido con las acciones afirmativas determinadas para el actual proceso electoral.

66. Por ello, mediante Acuerdo CE/2024/023 le requirió para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias derivadas de la verificación.

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

67. Ante la omisión del cumplimiento, mediante Acuerdo CE/2024/036 se realizó un segundo requerimiento al PAN para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, subsanara las inconsistencias.

68. Cumplidos los requerimientos, en el caso del PAN, se argumentó que no subsanó las inconsistencias, particularmente, las relativas a los bloques de porcentaje de votación media, en el cual inicialmente postuló un total de cinco hombres y dos mujeres para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, asimismo, una persona que se auto adscribió como no binaria, lo cual, en términos del artículo 36, numeral 2, de los Lineamientos de Paridad, no podía ocupar espacios correspondientes a mujeres.

69. De igual forma, se razona que, como respuesta, el PAN presentó un escrito el dieciséis de marzo reiterando la postulación de la cuota correspondiente a las personas de la diversidad sexual en el Distrito 11, con cabecera en Comalcalco, pero ahora la identificó como mujer trans.

70. Así, se argumentó que las contradicciones del partido en cuanto a la postulación de la persona de la diversidad sexual generaron la falta de certeza, pues no se solventaron de manera eficaz los requerimientos, por lo que de oficio realizó los ajustes atinentes para atender con lo previsto en los Lineamientos de Paridad.

71. No obstante, manifestó el IEPCT, que con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de la persona de la diversidad



sexual que se postuló, se consideraría su postulación como cuota de ese grupo, pero con la autoadscripción como no binaria, pues así se había ostentado inicialmente.

72. Aclarado lo anterior, se realizaron los ajustes, quedando el bloque medio de la forma siguiente:

DISTRITO	VOTOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE)	% VTE	GÉNERO POSTULADO
Distrito 03 Heroica Cárdenas	301	33,327	0.90	Hombre
Distrito 14 Emiliano Zapata	567	57,919	0.98	Hombre
Distrito 11 Comalcalco	499	43,094	1.16	No binario
Distrito 16 Macuspana	586	47,461	1.23	Mujer
Distrito 06 Villa Macultepec Centro	452	35,154	1.29	Hombre
Distrito 04 Frontera	620	44,063	1.41	Mujer
Distrito 10 Villa Playas del Rosario, Centro	428	27,923	1.53	Mujer

73. Por lo anterior, el Instituto Electoral local argumentó que se advertía un número mayor de hombres en el bloque medio, sin que el PAN subsanara la inconsistencia e incumpliendo con el principio de paridad.

74. Como consecuencia, con la finalidad de no afectar en mayor medida al partido, se determinó sancionarlo únicamente con la pérdida del registro de una candidatura en el Distrito con votación más baja, en este caso el 03 con cabecera en Cárdenas Tabasco.

75. Ahora bien, el mismo dieciocho de marzo, el Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas Tabasco, emitió el Acuerdo CED-03/2024/005, en el que aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el PRI y PAN en ese Distrito.

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

76. En dicho acuerdo, el citado consejo, si bien razonó, previo a los puntos resolutivos, que las candidaturas del PRI y PAN cumplieran con los requisitos para ser postuladas, englobando al actor del juicio ciudadano SX-JDC-239/2024; lo cierto es que en el resolutivo segundo únicamente aprobó la candidatura del PRI.

77. A su vez, en el resolutivo tercero, insertó las razones expuestas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, sobre el incumplimiento del PAN al principio de paridad.

78. En esencia, esas son las razones que sustentan los dos actos impugnados.

c. Decisión

79. Esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

80. La primera calificativa obedece a que plantea un escenario de discriminación a la identidad de género de una de las candidaturas con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, pero sin controvertir la razón esencial del acuerdo que no consideró a la persona como mujer trans.

81. La segunda calificativa atiende a que no se demuestra una afectación al principio de igualdad y no discriminación, porque la falta de certeza en la auto adscripción de la candidatura de la persona de la diversidad sexual fue generada por el propio partido, a partir de la contradicción en que incurrió.



d. Justificación

d.1 La necesidad de salvaguardar el principio de paridad

82. La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido constante en salvaguardar el principio de paridad, pues basta recordar que se han establecido criterios¹⁹ con directrices para dar eficacia al citado postulado, por mencionar algunos:

- Se exigió que las fórmulas de candidaturas propietario y suplente fueran del mismo género;
- La alternancia en listas de candidaturas de representación proporcional;
- La prohibición de postular a mujeres en distritos con pocas posibilidades de obtener el triunfo;
- La obligación de respetar las reglas de género en la sustitución de candidaturas, y
- En 2015, este Tribunal Electoral exigió el cumplimiento de la paridad horizontal.

83. Incluso, hoy en día esa línea jurisprudencial ha impregnado también en la elección de las Gobernaturas en las entidades federativas, porque da vigencia al principio de paridad.

¹⁹ Véase sentencias de los expedientes SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, SUP-JDC-461/2009, ST-JDC-278/2015, SUP-JRC-96/2008 y SUP-REC-46/2015.

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

84. Ahora, la importancia de salvaguardar el postulado de paridad atiende a que es una figura que ha sido expuesta a constantes ataques por fraude a la ley por parte de los partidos políticos.

85. Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, si bien la Sala Superior maximizó el derecho de las personas de la diversidad sexual y determinó que la autoadscripción simple basta para la identidad de género, también corroboró que, en ese caso, existieron escenarios de posibles fraudes a ley, a partir de que existieron candidaturas que se postularon con un género y se modificaron a raíz del requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral.

86. Por lo anterior, es importante analizar caso por caso el cumplimiento del principio de paridad y verificar que no se esté frente a posibles escenarios que tenga como finalidad eludir su cumplimiento.

d.2 Cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en Tabasco

87. El artículo 15, apartado 1, de los Lineamientos de Paridad, establece que los bloques de porcentaje de votación se componen de acuerdo con el porcentaje de votos válidos emitidos que obtuvo cada partido político en la elección anterior, por lo que cada partido enlistará los municipios de menor a mayor conforme a sus porcentajes de votación.



88. Por su parte, el apartado 3 y 4, del mismo numeral y ordenamiento, prevé que para las diputaciones la lista se dividirá en tres bloques: baja, media y alta.

89. Por su parte, el artículo 16, apartado 1, fracción II, dispone que se garantizará la paridad de género en su criterio horizontal, por lo que tratándose de diputaciones de mayoría relativa que equivale a veintiún distritos, deben postularse diez hombres y once mujeres.

90. Tratándose de las candidaturas de la diversidad sexual, el artículo 34, apartado 1, fracción I, de los mismos Lineamientos, prevé que los partidos deben incluir en las postulaciones personas de ese grupo, por lo que en las diputaciones de mayoría relativa debía postularse al menos una fórmula.

91. El diverso numeral 35 dispone que las personas de la diversidad sexual postuladas a las candidaturas se debían autoadscribir mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, especificando el grupo con el cual se identificaban.

92. Por su parte, el artículo 36, apartado 1, del multicitado ordenamiento, dispuso que las candidaturas postuladas como transexuales, corresponderían al género que se identificaran y contarían para efectos de paridad.

93. Mientras que en el apartado 2, del mismo numeral, se estableció que las personas postuladas como queer o no binarias

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

no contarían para alguno de los géneros y no podían ocupar espacios correspondientes a mujeres.

e. Caso concreto

94. En el caso, como se adelantó, no tiene razón la parte actora, de entrada, porque únicamente se limita a sostener que se vulneró el principio de igualdad y no discriminación a partir de la falta del reconocimiento de la identidad de género como mujer trans de la persona postulada por el Distrito 11 y así tenerle por colmado el cumplimiento del principio de paridad.

95. Empero, no controvierte la razón esencial del acuerdo que determinó no reconocerle esa última auto adscripción, porque como se observó en el apartado de las consideraciones de los actos impugnados, el Instituto Electoral local sustentó esa determinación en la contradicción del propio partido, porque primero la postulación se realizó como no binario y a raíz del requerimiento para cumplir con el postulado de paridad, reiteró su postulación, pero ahora como mujer trans.

96. Esa razón, que es la base que considera la autoridad para quedarse con la primera auto adscripción no está controvertida por el partido, es más, en ninguna parte de su demanda endereza algún argumento respecto a esa contradicción y desvirtuarla, sin que sea suficiente que alegue la afectación a la identidad de género.

97. Por ello, deviene **inoperante** el planteamiento.



98. Ahora, lo **infundado** del agravio radica en que tampoco se afecta la identidad de género de la persona postulada en el distrito 11, debido a la contradicción del partido al cambiar la primera auto adscripción a raíz del requerimiento para cumplir con el principio de paridad.

99. Esa postura, lo que realmente demostró es un actuar indebido del partido con la finalidad de eludir el cumplimiento del postulado de paridad de género.

100. En efecto, como ha quedado evidenciado a lo largo de esta ejecutoria, la primera manifestación de auto adscripción de la postulación fue como persona no binaria y posteriormente esa misma persona fue identificada como mujer trans.

101. Aquí, conviene retomar los Lineamientos de Paridad descritos en el apartado de justificación, en los que se estableció que las candidaturas queer o no binarias no contarían para ningún género y tampoco podían ocupar espacios que correspondieran a mujeres.

102. Así, si el partido cambió la auto adscripción a partir de los requerimientos para cumplir con la paridad, genera una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación, y la finalidad de la misma, consistente en obtener un beneficio indebido y eludir el cumplimiento del postulado de paridad.

103. Por lo anterior, la parte actora no puede alegar la afectación a la identidad de género de una candidata, cuando la contradicción

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

fue provocada por este último al modificar la auto adscripción con la finalidad de eludir el cumplimiento del principio de paridad.

104. Ahora, el hecho de que el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en Comalcalco, Tabasco, haya aprobado la candidatura postulada por el PAN como mujer trans, ello no le genera el derecho que reclama, porque las razones que sustentaron que debía prevalecer la primera auto adscripción, es decir, como persona no binaria, se encuentran contenidas en el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

105. En el mismo sentido, igual suerte corre la manifestación de la parte actora cuando sostiene que en el acuerdo del Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas Tabasco, se reconoció que las candidaturas cumplían con los requisitos, incluida la postulada por el PAN en ese distrito.

106. No obstante, ello tampoco le genera el derecho reclamado, porque en el resolutivo únicamente se aprobó el registro de la candidatura del PRI, aunado a que, en el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, el PAN fue sancionado con la cancelación de la candidatura en ese Distrito, por incumplir con el postulado de paridad.

TEMA 2. Violación al principio de legalidad, certeza e indebida fundamentación y motivación de la negativa de registro como sanción.

a. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

107. En las demandas de ambos juicios, las partes actoras afirman que no existe fundamento legal para negar el registro de la candidatura de la diputación local por el Distrito 03 como sanción por el incumplimiento de la paridad, pues si bien, conforme a los Lineamientos se debe cumplir con este principio en sus diversas vertientes, también lo es que el eventual incumplimiento no puede afectar los derechos político-electorales alcanzados por las diversas candidaturas.

108. Además, insisten en que, en el caso, se vulneran los principios de legalidad y certeza, pues en su estima no se trata del incumplimiento de la paridad, sino en la falta de reconocimiento de la identidad sexual de una de las candidaturas integrantes del bloque de votación media.

b. Consideraciones del acuerdo impugnado CE/2024/042

109. En lo que interesa, el Instituto Electoral local razonó que, de acuerdo con la información obtenida, las postulaciones del PAN incumplieron con los criterios previstos en los Lineamientos, apartándose de la obligación de fomentar el principio de paridad de género que le impone el artículo 41 base I y III de la Constitución General de la República.

110. Por ende, concluyó que, una vez que se respetó la garantía de audiencia del PAN, al haber sido reincidente, consideró viable aplicarle la sanción consistente en la negativa del registro de la lista de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa, de

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 186 numeral 6 de la Ley Electoral Local.

111. Esto, conforme al criterio de mínima afectación, por lo que decidió negar el citado registro en el Distrito 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, el cual resultó ser el municipio con más baja votación en el bloque correspondiente, de acuerdo con los registros de la votación total emitida en el proceso electoral inmediato.

112. Así, concluyó que la medida resultaba proporcional y razonable, pues el PAN tuvo más de una oportunidad para realizar los ajustes necesarios y cumplir cabalmente con el principio de paridad en las postulaciones del bloque de competitividad media, por lo cual, al no haberlo hecho de esa manera calificó la conducta como violatoria del referido principio de paridad en términos del artículo 1° de la Constitución Federal.

c. Decisión

113. Los agravios son **infundados**, porque contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, el Instituto local fundamentó y motivó la negativa de registro como sanción, como consecuencia de haber incumplido con el principio de paridad en la postulación de candidaturas del PAN en el bloque de competitividad media, por lo que aplicó de manera modulada y bajo el principio de la mínima afectación, lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 186 de la Ley Electoral Local.



114. Además, el propio Instituto local consideró que la sanción de negativa de registro era una medida proporcional y razonable por el incumplimiento del PAN de cumplir con el principio de paridad previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, cuyo aspecto no es controvertido en modo alguno por los promoventes.

d. Justificación

d.1. Principio de legalidad y certeza

115. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ello de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal.

116. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; en cuanto a la legalidad y certeza, los ha definido²¹, en los términos siguientes:

²⁰ Véase la acción de Inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

²¹ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia P./J.144/2005, "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Número de registro: 176707

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

117. El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

118. Respecto a esta temática, resulta conveniente considerar que, en la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, es importante tomar en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

119. El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

120. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido su doctrina interpretativa en relación con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su repercusión en el proceso



electoral, ya sea frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinadas²².

d.2. Fundamentación y motivación

121. Respecto a estos temas, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

122. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²³

²² Véase la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.

²³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

123. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

124. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

e. Caso concreto

125. En el caso, el PAN dentro del bloque de competitividad media en el estado de Tabasco, inicialmente postuló como diputados por el principio de mayoría relativa a 5 (cinco) hombres y 2 (dos) mujeres; dentro del bloque de los hombres postuló a una persona no binaria; sin embargo, conforme a los *Lineamientos*, una persona no binaria no puede ocupar un espacio que corresponda a una mujer, por lo cual, se le requirió para hacer el ajuste y que cumpliera con el principio de paridad.

126. Tras la revisión correspondiente, el IEPCT aplicó oficiosamente los ajustes para cumplir con la paridad de género en el bloque medio y a la persona no binaria la dejó originalmente con esa calidad para el Distrito 11 (es decir le reconoció como originalmente se adscribió no binaria); y en los distritos 03, 06 y 14, los ajustó con fórmulas de 3 hombres, y en los 04, 10 y 16 con

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



mujeres; y, como sanción, le negó el registro en el 03 Distrito al partido actor, lo cual es precisamente el motivo de inconformidad en los presentes juicios.

127. Así, contrario a lo afirmado por los promoventes en los presentes juicios sí existe fundamento legal para negar el registro de la candidatura, que es el previsto en el numeral 6 del artículo 186 de la Ley Electoral Local, en relación con lo previsto en los diversos 4, fracción XXVI y 11 de los Lineamientos.

128. Respecto a dichos Lineamientos, el primer precepto citado establece que es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencia municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa como ocurre en el presente asunto.

129. A su vez, el artículo 11 de dichos Lineamientos establece que se supervisara en la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa que la mitad más una de estas sea del género femenino.

130. Ahora bien, en caso de que el Consejo Estatal realice una observación a alguno de los partidos políticos como en la especie ocurrió, y éste sea omiso en realizar los ajustes, entonces la sanción a imponer se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, cuyo precepto se transcribe enseguida.

Artículo 186.

SX-JDC-239/2024 Y ACUMULADO

...

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido Político, coalición o planilla de Candidatas y Candidatos Independientes que no realice la sustitución de candidaturas, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

131. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que, como ya se razonó en el apartado anterior, fue el propio partido quien postuló a la persona al Distrito 11 como no binaria en un lugar de hombre, lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 numeral 2 de los Lineamientos, una persona no binaria no puede ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer.

132. En ese sentido, es claro que ante el incumplimiento de la acción afirmativa del PAN el IEPCT, al margen de lo correcto o incorrecto de su determinación lo cierto es que aplicó una sanción que sí se encuentra prevista en la normativa electoral, modulando su aplicación de manera sistemática y funcional con los Lineamientos y bajo el principio de la mínima afectación.

133. Por ende, lo infundado de las alegaciones deviene de que sí existe una sanción ante el incumplimiento de la acción afirmativa de paridad de género que también está prevista en los Lineamientos, la cual fue aplicada de manera modulada al PAN ante el incumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones del bloque de competitividad; sin que, además, se



controviertan en los presentes juicios la totalidad de las razones expuestas en el acuerdo impugnado²⁴.

134. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es, con fundamento en los artículos el artículo 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, **confirmar** los actos impugnados.

135. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos que se precisan en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora de ambos juicios, en la cuenta de correo electrónico señalada en sus respectivos escritos de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al IEPCT, con copia certificada de la presente sentencia; **por**

²⁴ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".

**SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO**

oficio, también con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Electoral Distrital 03 cabecera en Cárdenas, por conducto del citado Instituto Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; 84, párrafo 2; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-239/2024
Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en mater